



PROCESO:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE:	LUCILA VIVIESCAS MURILLO
DEMANDADO:	LUZ AMPARO CORREDOR SERRANO
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (° Art.278 CGP)
RADICADO	680014003015-2020-00688-00

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **LUCILA VIVIESCAS MURILLO** contra **LUZ AMPARO CORREDOR SERRANO**; después de observar que no se ha configurado nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial por **LUCILA VIVIESCAS MURILLO** formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **LUZ AMPARO CORREDOR SERRANO**, para obtener el pago de un crédito a su favor, representado en dos letras de cambio que se denuncian de plazo vencido y no descargadas por la parte deudora, por los siguientes valores:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo judicial.

1.1 Por los INTERESES DE PLAZO causados en el capital contenido en el ordinal 1. desde el 19 de diciembre de 2016 al 15 de abril de 2020, liquidados al 2.0%, siempre y cuando no sobrepase la tasa que certifique la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los INTERESES MORATORIOS causados en el capital contenido en el ordinal 1. desde el 16 de abril de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

2. SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo judicial.

2.1. Por los INTERESES DE PLAZO causados en el capital contenido en el ordinal 2. desde el 02 de diciembre de 2017 al 15 de abril de 2020, liquidados al 2.0%, siempre y cuando no sobrepase la tasa que certifique la Superintendencia Financiera.

2.2. Por los INTERESES MORATORIOS causados en el capital contenido en el ordinal 2. desde el 16 de abril de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:



Refiere la apoderada de la parte demandante que la demandada suscribió dos letras de cambio a la orden del demandante obligándose a pagar la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000) a favor de LUCILA VIVIESCAS MURILLO. Que como intereses de plazo se causaron en una letra de cambio desde el 19 de diciembre de 2016 al 15 de abril de 2020, liquidados al 2.0%, y en otra letra de cambio desde el 02 de diciembre de 2017 al 15 de abril de 2020, liquidados al 2.0%, respectivamente. Que por concepto de intereses de mora se pactaron lo máximo permitido por la ley, que a la fecha estos se encuentran vencidos, haciéndose exigible la obligación a partir del día 16 de abril de 2020 para ambos caratulares; título al que ampara la presunción de autenticidad del artículo 793 del Código de Comercio, deduciéndose de lo anterior la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

TRÁMITE

Revisada la demanda, por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto del 04 de diciembre de 2020 libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación al demandado, cumpliéndose esta última mediante curador Ad-litem el 17 de julio de 2023.

En amparo de la ejecutada, la curadora Ad-litem propuso como defensa la de PRESCRIPCIÓN, sobre la cual aduce que en el caso de marras las obligaciones contraídas por la aquí demandada se encuentran prescritas en razón a que el vencimiento de las misma data del 15 de abril del año 2020, mientras que hasta el 24 de mayo de 2023 se ordenó su nombramiento como curadora ad-litem de la demandada, fecha para la cual ya había fenecido el término de los títulos valores.

Durante el término de traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem designada, la parte demandante alegó que no se puede notificar a los ejecutados dentro de la acción cambiaria hasta que no se practiquen y se materialicen las medidas cautelares, en vista de que es la esencia del cobro por vía judicial.

Como pábulo de sus dichos, señala que, tratándose de la interrupción alegada, no es dable, toda vez que si bien es cierto que pasó un año sin que se notificara a la demandada para efectos de la interrupción, sin embargo, menciona que la notificación antes de un año era óbice por estar en trámite las medidas de embargo solicitadas, por lo que esa carga de notificar en ese estadio procesal sería darle a conocer y la oportunidad de insolventarse a la demandada.

Por providencia del 24 de agosto de 2023 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se dispuso a dictar sentencia anticipada en forma escrita.

Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como viene de decirse, los títulos ejecutivos suscritos por la demandada a favor de LUCILA VIVIESCAS MURILLO Con fundamento en este documento se libró mandamiento de pago al considerar reunidos los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 621 y 709 del código de comercio. Así como por gozar de la presunción de autenticidad que lo cobija según el artículo 793 del mismo. La curadora ad litem que representa los intereses de la ejecutada propuso como



excepción la denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN.

La presente decisión inicia por despachar la referida defensa encaminada a establecer que en el caso ha ocurrido el fenómeno extintivo de la obligación. Esta excepción encuentra su sustento en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio como una de aquellas que se puede proponer contra los títulos valores, la cual se permite precisar este juzgador anticipadamente que la misma se estima infundada respecto de la obligación pretendida. Los motivos se exponen a continuación.

De manera clara y precisa la ley circunscribe el fenómeno de la prescripción al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo poseedor del título ejercite la acción correspondiente. Esta negligencia se sanciona con la extinción de la obligación. En materia de títulos valores, el derecho del acreedor se reclama a través de la acción cambiaria directa y el artículo 789 del código de comercio impone que esta prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Este término puede verse interrumpido natural o civilmente. La interrupción civil ocurre con la presentación de la demanda, pero se refleja a través de las bondades contempladas en el artículo 94 del C.G.P. Esta disposición enseña que para obtener tal fin es necesario que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Bajo tal orden de ideas, cuando se analizan los presupuestos fácticos del asunto en referencia se encuentra que según la literalidad de las letras de cambio báculo de recaudo su fecha de vencimiento fue el día 16 de abril de 2020. A partir de dicha fecha empezó a correr el término prescriptivo para cada título valor, es decir, que el fin de los tres años sería el 16 de abril de 2023. En este punto le asiste razón a la curadora Ad-litem de la demandada quien señala que, para la fecha de su notificación, esto es, el 17 de julio de 2023 ya el término sustancial concedido por la ley para ejercer la acción cambiaria había fenecido sin revestir ninguno de sus efectos interruptores.

No obstante, este caso merece una particular consideración y es que, a partir del 16 de marzo de 2020, es decir, durante el transcurso de este término extintivo, el país ingresó en grave calamidad pública por razón de la enfermedad producida por el virus COVID-19 el cual produjo una grave afectación al orden económico y social del país, que justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social. Y en el marco de esta situación se expidió el Decreto 564 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, que en lo pertinente dispuso:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al**



levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Y además, que según el Acuerdo PCSJA20-11581 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020, el levantamiento de la suspensión de términos a que hace alusión la normativa referida, tuvo lugar a partir del 1° de julio de 2020.

Así las cosas, basta revisar que la suspensión de términos mencionada persistió durante 3 meses y 14 días, desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020. Bajo esta tesitura y teniendo en cuenta que para el 17 de julio de 2023 se dio el enteramiento del mandamiento ejecutivo a la demandada a través del curador Ad-litem, el término prescriptivo de las obligaciones contenidas en los títulos valores aportados se extendió, por lo que se tendría como fechas de prescripción para las mentadas letras de cambio el 30 de julio de 2023, de manera que no hay duda de que el fenómeno extintivo no ha ocurrido y la acción frente a estos títulos valores no se encuentra prescrita. Ello ya es suficiente para declarar infundada la excepción que lleva ese nombre pues la concurrencia del fenómeno extintivo es el único fundamento.

En consecuencia, la excepción propuesta “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN” será declarada infundada en la parte resolutive de esta sentencia. Por consiguiente, se ordenará seguir adelante la presente ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago e imponer condena en costas a la parte demandada, a favor del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción esgrimida por la demandada de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de LUZ AMPARO CORREDOR SERRANO y decretar el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que se logren embargar y secuestrar con posterioridad, para el pago de la obligación, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de \$3.600.000, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

LA ANTERIOR SENTENCIA SE NOTIFICA EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL
05 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Firmado Por:
Gustavo Ramirez Nuñez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3880f2c959eb77b0813b0b35114cfa2be70b4cbb74afbab7a039d0b8a007d196**

Documento generado en 04/09/2023 10:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>